

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 18 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR ARCESIO
MANUEL ACOSTA CORONADO C.C. 4.999.499 CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2021-00136-00.

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia proferida por este mismo despacho judicial de data 29 de octubre de 2021 con Radicado No. 47.001.31.05.002.2021-00136-00, la cual, fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se libre mandamiento de pago en favor de su representado **ARSENIO MANUEL ACOSTA CORONADO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por concepto de retroactivos pensionales generados entre el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, previo descuento del 12% correspondientes a salud.

Así mismo, solicitó que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de junio de 2020 hasta que se surta el referido pago por parte de la entidad demandada.

Seguidamente, solicitó que se libre mandamiento por concepto de costas y agencias en derecho correspondientes a las condenas impuestas a la parte demandada.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, la apoderada de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostenta o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes y a término fijo (CDTS) de los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA ubicados en la ciudad de Santa Marta.

De igual forma, pidió que se ordene a las referidas entidades bancarias que los dineros embargados y retenidos se coloquen a disposición u órdenes de la cuenta bancaria pertenecientes a este despacho judicial con destino en el presente asunto. Aseveró, que lo anterior debía ser cumplido en un término de 3 días siguientes a la comunicación, de conformidad con el artículo 1387 del C.C.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

Pues bien, este Despacho en calenda del 29 de octubre de 2021, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ARCESIO ACOSTA CORONADO el retroactivo pensional generado entre el 1° de febrero de 2017 y el 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$40.899.363, previo descuento del 12% correspondiente a salud, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SE RECONOCE EL DERECHO PENSIONAL CON 14 MESADAS DADO QUE EL MISMO SE GENERÓ A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 1997.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las restantes excepciones.

TERCERO: Condenar A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES Se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 9 salarios mínimos mensuales legales.

QUINTO: SE ORDENA LA CONSULTA DE LA ANTERIOR DECISIÓN, ANTE LA Sala Laboral, DEL H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, ATENDIENDO A que la sentencia no fue favorable a lo pretendido por COLPENSIONES.”

Seguidamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmo la sentencia anteriormente citada y, además, condenó a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993. Por lo que, profirió el siguiente fallo condenatorio:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de calenda 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ARCESIO MANUEL ACOSTA CORONADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del primero de junio 2020 hasta que satisfaga el retroactivo por el que se condena.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia en cuestión.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.”

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

- Por concepto de retroactivos pensionales generados entre el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020 un valor de \$40.899.363, previo descuento de \$4.556.802, correspondientes al 12% por concepto de salud de 2017-2019 y 8% en 2020. Para un total de: **\$36.342.560**
- Por concepto de intereses moratorios de conformidad de con el artículo 141 de Ley 100 de 1993, la suma de: **\$47.227.067.**

Las costas del proceso ordinario se liquidaron, así:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
COLPENSIONES	\$ 8.176.734
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
COLPENSIONES	\$ 1.000.000
Total	\$ 9.176.734

Procederá el Despacho a librar mandamiento de pago por el valor de: **\$92.746.362**

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, el derecho a la pensión deviene de una vida laboral instaurada durante toda su vida laboral. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa al actor se encuentra avalado por medio de sentencia judicial confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de febrero de 2003, contenido que fuera reproducido por el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 26 de agosto de 2010, sostuvo lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

“...

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.”

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, aunque esté radicado en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos y sólo podrán ser destinados al pago de las prestaciones de seguridad social antedichas.

En el mismo sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012 expresó que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfano que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció una pensión y ordenó el pago de un retroactivo pensional decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de **seguridad social** omitir el pago de la prestación de **seguridad social**, pues la regla de inembargabilidad cede ante la

vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **ARSENIO MANUEL ACOSTA CORONADO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$92.746.362)** por concepto de retroactivos pensionales generados entre el 1° de febrero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, previo descuento del aporte de salud; intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

ORDENAR a COLPENSIONES girar a ADRES los aportes de salud equivalentes a \$4.556.802.36.

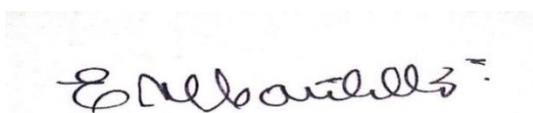
SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostente o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes y a término fijo (CDTS) de los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA ubicados en la ciudad de Santa Marta; se limita el embargo hasta la suma de **CIENTO DOS MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$102.020.998)**. Oficiese.

El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaria los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

